

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

ESTADO No. 23 DEL 7 DE MAYO DE 2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-003-2014-00372-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	FABIO ANDRES DIAZ CANACUE, DARLIN ALEXANDER DIAZ CANACUE, JESSICA TATIANA RODRIGUEZ TRUJILLO, MARIA DE LOS ANGELES SALAZAR DUCUARA, BENILDA CANACUE MENESES, FABIO DIAZ GAITAN Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	06/05/2024	Auto ordena correr traslado	SQADe la liquidacion del credito allegada por el contador de la jurisdiccion1 dentro del proceso de la referencia, se da traslado a las partes por el termino de tres 3 dias, para que se pronuncien al ...	
1	41001-33-33-003-2014-00372-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	FABIO ANDRES DIAZ CANACUE, DARLIN ALEXANDER DIAZ CANACUE, JESSICA TATIANA RODRIGUEZ TRUJILLO, MARIA DE LOS ANGELES SALAZAR DUCUARA, BENILDA CANACUE MENESES, FABIO DIAZ GAITAN Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	06/05/2024	Auto Decreta Pruebas.	SQANEGAR el decreto de las pruebas solicitadas por el abogado JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA referentes a recibir su declaracion de parte y el testimonio de GERARDO ANDRES CALDERON OVIEDO, por innecesar...	
2	41001-33-33-003-2018-00017-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CLARA INES PERDOMO DE HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/05/2024	Auto ordena notificar	KQBExaminado el expediente , se advierte que por un error involuntario no se notifico el contenido del auto del 5 de abril de 2024 a la parte ejecutante por consiguiente, se ordena que, por secretaria...	
3	41001-33-33-003-2018-00236-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	RUSMIRA TORRES SUAREZ	NACION- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/05/2024	Auto ordena practicar liquidación	KQBPRIMERO: REMITIR el presente proceso al Contador adscrito al H. Tribunal Contencioso Administrativa del Huila y a los Juzgados Administrativos, para que en el termino de diez 10 dias, efectue la li...	
4	41001-33-33-003-2018-00349-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ANDRES FELIPE YUSTRES TAMAYO	NACION- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/05/2024	Auto ordena practicar liquidación	KQBPRIMERO: REMITIR el presente proceso al Contador adscrito al H. Tribunal Contencioso Administrativa del Huila y a los Juzgados Administrativos, para que en el termino de diez 10 dias, efectue la li...	
5	41001-33-33-003-2018-00380-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA CRISTINA CUELLAR PARRA, CAROL PATRICIA MORA MEJIA, NAYDU BURBANO MONTENEGRO Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/05/2024	Auto ordena practicar liquidación	KQBPRIMERO: REMITIR el presente proceso al Contador adscrito al H. Tribunal Contencioso Administrativa del Huila y a los Juzgados Administrativos, para que en el termino de diez 10 dias, efectue la li...	

6	41001-33-33-003-2019-00021-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MAURICIO GUZMAN GARCIA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/05/2024	Auto ordena practicar liquidación	KQBPRIMERO: REMITIR el expediente al Profesional Universitario con perfil contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que en el termino de diez 10 dias habiles siguientes al recibo del expedi...
7	41001-33-33-003-2019-00169-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ANDRES ALBERTO VILLABON	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/05/2024	Auto requiere	KQBPRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y demandada para que en el termino de diez 10 dias habiles siguientes, al recibo de la presente comunicacion, se sirvan remitir el certificado laboral de tie...
8	41001-33-33-003-2021-00087-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	EDWAR SNEIDER ARTEAGA RODRÍGUEZ, JHON HAROLD CUÉLLAR RODRÍGUEZ,, ALDEMAR CUÉLLAR ZAMBRANO en nombre y representación de YURY RODRIGUEZ, EDGAR RODRIGUEZ NARVAEZ, ISIDORA NARVAEZ DE RODRIGUEZ, GLORIA PATRICIA MOLANO NARVAEZ, OLGA LYDA RODRIGUEZ NARVAEZ Y OTROS	E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS	REPARACION DIRECTA	06/05/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	JTPOBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de abril hogano y FIJAR fecha para realizar audiencia de pruebas que se llevara a cabo el 16 de mayo...
9	41001-33-33-003-2021-00106-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	BARBARA ANDREA PERDOMO GOMEZ	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/05/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	JTPOBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 11 de abril hogano, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveido y CONCEDER en el efecto suspensivo, el rec...
10	41001-33-33-003-2021-00147-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ESPERANZA MEDINA GARZON	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/05/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	LRGPRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2024. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ...
11	41001-33-33-003-2021-00148-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARTHA CECILIA LOSADA SALAZAR	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/05/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	LRGPRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2024. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE...

12	41001-33-33-003-2022-00101-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	AHIDA LISED LOPEZ MONTAÑA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA MILITAR Y POLICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/05/2024	Salida - A Otros Despachos Sin Fallo o Decisión Definitiva	LRGPRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto. SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva, para lo de su co...
13	41001-33-33-003-2022-00249-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ADAULFO ENRIQUE CABRERA PERDOMO	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/05/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	LRGPRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2024. . Documento firmado electrónicamente por:IBETT...
14	41001-33-33-003-2022-00362-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/05/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	LRGPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE BARAYA, contra la sentencia proferida el 29 de febrero de 2024. SEGUNDO: RECONOCER ...
15	41001-33-33-003-2022-00594-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	NINI JOHANNA OME	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/05/2024	Auto que Corrige	JTPCORREGIR el encabezado de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de febrero y del auto del 3 de abril de la presente anualidad, el cual quedara asi: DEMANDANTE: NINI JOHANNA OME DEMANDA...
16	41001-33-33-003-2023-00094-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	OEYMAR MALES MAJIN	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/05/2024	Auto requiere	LRGINCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la documentación allegada el 1 de febrero de 20241 por el Director de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional contentiva del expediente prestac...
17	41001-33-33-003-2023-00099-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	YINA PAOLA ROJAS TORO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. MANUEL CASTRO TOVAR DE PITALITO - HUILA, GREMIO ASISTENCIAL Y ADMINISTRATIVO DE LA SALUD "GREADSA"	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/05/2024	Auto requiere	LRGPRIMERO. REQUERIR a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para que en el término de cinco 5 días aporte en debida forma el mandato otorgado al abogado YEZID GARCÍA ARENAS para representar judicialme...

18	41001-33-33-003-2024-00088-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	STENT VIDA S.A.S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/05/2024	Auto inadmite demanda	LRGPRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lesividad promueve el DEPARTAMENTO DEL HUILA, contra STENT VIDA S.A.S, por las razones ...
19	41001-33-33-003-2024-00093-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DINA EDILMA ESPAÑA MENA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/05/2024	Auto inadmite demanda	LRGPRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve la señora DINA EDILMA ESPAÑA MENA, contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN ...
20	41001-33-33-003-2024-00095-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	NORMA YINETH ARTUNDUAGA GOMEZ	MUNICIPIO DE PITALITO , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/05/2024	Auto inadmite demanda	LRGPRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve NORMA YINETH ARTUNDUAGA GOMEZ, contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOND...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO DÍAZ CANACUÉ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2014 00372 00

De la liquidación del crédito allegada por el contador de la jurisdicción¹ dentro del proceso de la referencia, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

SPQA

¹ Índice 209 expediente samai



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
DEMANDANTE: FABIO DÍAZ CANACUÉ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2014 00372 00

Conforme lo prevé los artículos 209 y 210 del CPACA, en concordancia con el inciso 2o del artículo 129 del CGP, se resuelve sobre las pruebas solicitadas dentro del incidente de regulación de honorarios, así:

1.- Parte incidentante.

NEGAR el decreto de las pruebas solicitadas por el abogado JULIÁN DAVID TRUJILLO MEDINA referentes a recibir su declaración de parte y el testimonio de GERARDO ANDRÉS CALDERÓN OVIEDO, por innecesarias; comoquiera que, para la regulación de honorarios que procura la prueba que ha de tenerse en cuenta es meramente documental y las declaraciones por contera, no ofrecerán información adicional o diferente a la vertida en esos medios de convicción.

Respecto a la solicitud de que se incorpore el enlace del expediente digital del proceso ordinario y del proceso de ejecución de sentencia radicado 41001333300320140037200; **ORDENAR** a la Secretaría que en el término de cinco (5) días se desarchiven los cuadernos físicos del expediente, se escaneen y se incorporen a las actuaciones electrónicas que reposan en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, junto con lo que reposa en el *one drive*.

2.- Parte incidentada.

TENER POR NO CONTESTADA la solicitud de regulación de honorarios, por cuanto no se cumplen los requisitos previstos en el Estatuto del Abogado para actuar en causa propia (art. 28 del Decreto 196 de 1971). Conforme lo contempla esa normativa, inexcusablemente los incidentados deben actuar por conducto de apoderado judicial; más aún, cuando en primer lugar, este trámite se inició a continuación del proceso ejecutivo derivado de sentencia, y cuando en segundo lugar, cuentan en ese mismo trámite con la representación judicial de una profesional del derecho.

3.- De oficio.

REMITIR las actuaciones de ejecución al profesional contable de la jurisdicción, a efectos de que en el término de diez (10) días, realice la ponderación de los intereses que se habían causado hasta la presentación de la demanda compulsiva.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag
Ejecutada: Clara Inés Perdomo de Hernández
Radicación: 41-001-33-33-003-**2018-00017-00**

Examinado el expediente¹, se advierte que por un error involuntario no se notificó el contenido del auto del 5 de abril de 2024² a la parte ejecutante; por consiguiente, se ordena que, por secretaría se comuniquen la mentada decisión en debida forma, así:

*“Revisado el expediente, se advierte que no obra soporte de entrega de la notificación personal de la demanda a Clara Inés Perdomo de Hernández, sino un desprendible de compra del porte para envío de la citación¹. Por esa razón, es menester **REQUERIR** al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, allegue al expediente certificación emitida por la empresa de mensajería, en la que conste la fecha de entrega de la citación para notificación personal de la demanda a la ejecutada en la dirección Carrera 30 B No. 21-67 de Neiva; a efectos de realizar el cómputo correcto de ese trámite”.*

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

KAQB

¹ Índice 93, Expediente Digital Samai.

² Índice 89, *Ibíd.*



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: RUSMIRA TORRES SUÁREZ
Demandado: NACIÓN – NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
Radicación: 41-001-33-33-003-2018-00236-00
Asunto: REMITE LIQUIDACIÓN AL CONTADOR

1. ASUNTO

Se decide sobre la viabilidad de remitir el presente asunto al contador a fin de que verifique la liquidación de la obligación que se pretende cobrar y que se deriva de la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial¹.

2. CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago, es menester acudir a lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P., que consagra la facultad para que el juez lo libre en la forma que considere legal, esto, en consideración a que la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante no contiene los valores a descontar por concepto de aportes a pensión y salud de la suma resultante de la reliquidación de las prestaciones sociales de RUSMIRA TORRES SUÁREZ con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, conforme la sentencia proferida por este juzgado el 21 de octubre de 2020; la cual, fue modificada por el Tribunal Administrativo del Huila a través de sentencia del 23 de marzo de 2023².

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que, en lo relacionado al reconocimiento de la indexación del capital adeudado, el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de enero de 2024³, indicó:

¹ Documento "27_MemorialWeb_Otro-DEMANDAEJECUTIVAAD(.pdf) NroActua 63", Índice 63, Expediente Digital Samai.

² Folio 2 a 25 Documento "28_MemorialWeb_Otro-PRUEBASAPORTADASPD(.pdf) NroActua 63" Índice 63, *Ibídem*.

³ Tribunal Administrativo del Huila, providencia del 23 de enero de 2024, radicado 41001 3333 003 2019 00169 03, MP. Dr. Ramiro Aponte Pino.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

“(...) el capital se debe indexar desde que se causó el derecho –mes a mes- hasta la fecha de ejecutoria, y en la medida en que la suma resultante no coincide con el lapso en que se causan los intereses (a partir del día siguiente a la ejecutoria); (...)”

De lo anterior, es forzoso concluir que se debe reconocer la indexación del capital adeudado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida en el presente asunto, esto es, el 17 de abril de 2023⁴.

De otro lado, en lo atinente a los intereses causados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida en el presente asunto, conforme lo señalado por el Tribunal Administrativo del Huila, se colige que estos, se encuentran causados a partir del 18 de abril de 2023; destacando que la solicitud de pago se presentó dentro de los tres (3) meses siguientes de ejecutoriada la providencia en comento, esto es, el 21 de junio de 2023⁵ (inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A).

En virtud de lo expuesto, se ordenará que por intermedio del Contador adscrito al H. Tribunal Contencioso Administrativa del Huila y a los Juzgados Administrativos, se verifique la liquidación de la obligación presentada por la parte ejecutante y en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta determinación, proceda a:

- Reliquidar las prestaciones sociales de RUSMIRA TORRES SUÁREZ, a partir del 1 de enero de 2013, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, aplicando para el efecto la fórmula señalada en la providencia de primera instancia, con indexación de los valores resultantes hasta el 17 de abril de 2023, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia.
- Aplicar a la suma que resulte de la reliquidación, los descuentos a salud y pensión por los aportes salariales debidamente indexados.
- Liquidar los Intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, el 18 de abril de 2023, y hasta los diez (10) meses siguientes.

Ahora bien, cumplido lo anterior, se dispondrá ingresar el expediente al despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

⁴ Folio 26 Documento “28_MemorialWeb_Otro-PRUEBASAPORTADASP(.pdf) NroActua 63”, Índice 63, Expediente Digital Samai.

⁵ Folio 38 Documento “28_MemorialWeb_Otro-PRUEBASAPORTADASP(.pdf) NroActua 63”, Índice 63, Expediente Digital Samai.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Merced a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al Contador adscrito al H. Tribunal Contencioso Administrativa del Huila y a los Juzgados Administrativos, para que en el término de diez (10) días, efectúe la liquidación de la obligación que se ejecuta; en los términos indicados en lo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al despacho para proveer con relación a lo advertido en este proveído.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

KAQB



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: ANDRÉS FELIPE YUSTRES TAMAYO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 41-001-33-33-003-**2018-00349-00**
Asunto: **REMITE LIQUIDACIÓN AL CONTADOR**

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante oportunamente subsanó los defectos anotados en el proveído del 3 de abril de 2024¹; se decidirá sobre la viabilidad de remitir el presente asunto, al contador a fin de que verifique la liquidación de la obligación que se pretende cobrar y que se deriva de la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial².

2. CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago, es menester acudir a lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P., que consagra la facultad para que el juez lo libre en la forma que considere legal, esto, en consideración a que la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante no contiene los valores a descontar por concepto de aportes a pensión y salud de la suma resultante de la reliquidación de las prestaciones sociales de ANDRÉS FELIPE YUSTRES TAMAYO con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, conforme lo ordenó la sentencia proferida por el Juzgado 10 Administrativo Transitorio de Neiva el 30 de julio de 2021³; la cual, fue modificada por el Tribunal Administrativo del Huila a través de sentencia del 25 de enero de 2022⁴.

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que, en lo relacionado al reconocimiento de la indexación del capital adeudado, el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de enero de 2024⁵, indicó:

¹ Índice 63, Expediente Digital Samai

² Índice 61, *Ibídem*.

³ Folios 2 a 22, Documento 28_MemorialWeb_Otro(.pdf) NroActua 66 Índice 66, *Ibídem*.

⁴ Folios 25 a 45, Documento 28_MemorialWeb_Otro(.pdf) NroActua 66 Índice 66, *Ibídem*.

⁵ Tribunal Administrativo del Huila, providencia del 23 de enero de 2024, radicado 41001 3333 003 2019 00169 03, MP. Dr. Ramiro Aponte Pino.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

“(...) el capital se debe indexar desde que se causó el derecho –mes a mes- hasta la fecha de ejecutoria, y en la medida en que la suma resultante no coincide con el lapso en que se causan los intereses (a partir del día siguiente a la ejecutoria); (...)”

De lo anterior, es forzoso concluir que se debe reconocer la indexación del capital adeudado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida en el presente asunto, esto es, hasta el 15 de febrero de 2022⁶.

De otro lado, en lo atinente a los intereses causados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida en el presente asunto, conforme lo señalado por el Tribunal Administrativo del Huila, se colige que estos, se encuentran causados a partir del 16 de febrero de 2022; sin embargo, acentúa el despacho que el pago de los mentados intereses cesó a partir del 15 de mayo de 2022 (inciso 4° artículo 92 CPACA) y se reanudó el 23 de enero de 2023⁷ (fecha en la cual asegura la parte ejecutante radicó la solicitud de pago).

En virtud de lo expuesto, se ordenará que por intermedio del Contador adscrito al H. Tribunal Contencioso Administrativa del Huila y a los Juzgados Administrativos, se verifique la liquidación de la obligación presentada por la parte ejecutante y en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta determinación, proceda a:

- Reliquidar las prestaciones sociales de ANDRÉS FELIPE YUSTRES TAMAYO, a partir del 1 de julio de 2016, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, aplicando para el efecto la fórmula señalada en la providencia de primera instancia, con indexación de los valores resultantes hasta el 15 de febrero de 2022, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia.
- Aplicar a la suma que resulte de la reliquidación, los descuentos a salud y pensión por los aportes salariales debidamente indexados.
- Liquidar los Intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, 16 de febrero 2022, y hasta los diez (10) meses siguientes; destacando el despacho que el pago de los mentados intereses

⁶ Folio 47, Documento 28_MemorialWeb_Otro(.pdf) NroActua 66 Índice 66, *Ibídem*.

⁷ Índice 61, *Ibídem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

cesó a partir del 15 de mayo de 2022 (inciso 4° artículo 92 CPACA) y se reanudó el 23 de enero de 2023 (fecha en la cual asegura la parte ejecutante radicó la solicitud de pago). Vencido dicho término, los intereses moratorios se deberán liquidar a la tasa comercial.

Ahora bien, cumplido lo anterior, se dispondrá ingresar el expediente al despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

Merced a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al Contador adscrito al H. Tribunal Contencioso Administrativa del Huila y a los Juzgados Administrativos, para que en el término de diez (10) días, efectúe la liquidación de la obligación que se ejecuta; en los términos indicados en lo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al despacho para proveer con relación a lo advertido en este proveído.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

KAQB



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: NAYDU BURBANO MONTENEGRO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 41-001-33-33-003-**2018-00380-00**
Asunto: **REMITE LIQUIDACIÓN AL CONTADOR**

1. ASUNTO

Se decide sobre la viabilidad de remitir el presente asunto al contador a fin de que verifique la liquidación de la obligación que se pretende cobrar y que se deriva de la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial¹.

2. CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago, es menester acudir a lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P., que consagra la facultad para que el juez lo libre en la forma que considere legal, esto, en consideración a que la liquidación presentada por la apoderada de la parte ejecutante no contiene los valores a descontar por concepto de aportes a pensión y salud de la suma resultante de la reliquidación de las prestaciones sociales de NAYDU BURBANO MONTENEGRO, MARÍA CRISTINA CUELLAR PARRA y CAROL PATRICIA MORA MEJÍA con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, conforme la sentencia proferida por el Juzgado 10 Administrativo Transitorio de Neiva el 30 de julio de 2021²; la cual, fue modificada por el Tribunal Administrativo del Huila a través de sentencia del 9 de noviembre de 2022³.

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que, en lo relacionado al reconocimiento de la indexación del capital adeudado, el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de enero de 2024⁴, indicó:

¹ Documento "21_MemorialWeb_Otro(.pdf) NroActua 53" Índice 53 Expediente Digital Samai.

² Fol. 2 a 24 Documento "21_MemorialWeb_Otro(.pdf) NroActua 53" Índice 53 *Ibídem*.

³ Fol. 25 a 48 Documento "21_MemorialWeb_Otro(.pdf) NroActua 53" Índice 53 *Ibídem*.

⁴ Tribunal Administrativo del Huila, providencia del 23 de enero de 2024, radicado 41001 3333 003 2019 00169 03, MP. Dr. Ramiro Aponte Pino.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

“(...) el capital se debe indexar desde que se causó el derecho –mes a mes- hasta la fecha de ejecutoria, y en la medida en que la suma resultante no coincide con el lapso en que se causan los intereses (a partir del día siguiente a la ejecutoria); (...)”

De lo anterior, es forzoso concluir que se debe reconocer la indexación del capital adeudado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida en el presente asunto, esto es, el 25 de noviembre de 2022⁵.

De otro lado, en lo atinente a los intereses causados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida en el presente asunto, conforme lo señalado por el Tribunal Administrativo del Huila, se colige que estos, se encuentran causados a partir del 26 de noviembre de 2022; sin embargo, acentúa el despacho que el pago de los mentados intereses cesó a partir del 25 de febrero de 2023 (inciso 4º artículo 92 CPACA) y se reanudó el 10 de abril de 2023⁶ (fecha en la cual asegura la parte ejecutante radicó la solicitud de pago).

En virtud de lo expuesto, se ordenará que por intermedio del Contador adscrito al H. Tribunal Contencioso Administrativa del Huila y a los Juzgados Administrativos, se verifique la liquidación de la obligación presentada por la parte ejecutante y en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta determinación, proceda a:

- Reliquidar las prestaciones sociales de NAYDU BURBANO MONTENEGRO, MARÍA CRISTINA CUELLAR PARRA y CAROL PATRICIA MORA MEJÍA, a partir del 9 de marzo de 2015, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, aplicando para el efecto la fórmula señalada en la providencia de primera instancia, con indexación de los valores resultantes hasta el 25 de noviembre de 2022, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia.
- Aplicar a la suma que resulte de la reliquidación, los descuentos a salud y pensión por los aportes salariales debidamente indexados.
- Liquidar los Intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, el 26 de noviembre de 2022, y hasta los diez (10) meses siguientes; destacando el despacho que el pago de los mentados intereses

⁵ Fol. 49 Documento “21_MemorialWeb_Otro(.pdf) NroActua 53” Índice 53 *Ibídem*.

⁶ Fol. 50 a 52 Documento “21_MemorialWeb_Otro(.pdf) NroActua 53” Índice 53 *Ibídem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

cesó a partir del 25 de febrero de 2023 (inciso 4º artículo 192 CPACA) y se reanudó el 10 de abril de 2023 (fecha en la cual asegura la parte ejecutante radicó la solicitud de pago). Vencido dicho término, los intereses moratorios se deberán liquidar a la tasa comercial.

Ahora bien, cumplido lo anterior, se dispondrá ingresar el expediente al despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

Merced a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al Contador adscrito al H. Tribunal Contencioso Administrativa del Huila y a los Juzgados Administrativos, para que en el término de diez (10) días, efectúe la liquidación de la obligación que se ejecuta; en los términos indicados en lo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al despacho para proveer con relación a lo advertido en este proveído.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

KAQB



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Mauricio Guzmán García
Ejecutada: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag y Otro
Radicación: 41-001-33-33-003- **2019-00021-00**

1. ASUNTO

Proveer en relación con la necesidad de remitir nuevamente el expediente al Profesional Universitario con perfil contable del Tribunal Administrativo del Huila.

2. CONSIDERACIONES

La sentencia del 15 de mayo de 2020¹, que dio origen a la presente ejecución, determinó la condena, así:

*“(...) SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar al Señor MAURICIO GUZMÁN GARCÍA, la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías contempladas en la Ley 1071 de 2006 equivalente a un día de salario por cada día de retardo durante el periodo comprendido entre el **13 de Abril de 2016 hasta el 01 de Agosto de 2016**, teniendo en cuenta el salario básico devengado durante el periodo en que se causó la mora, la suma total causada por sanción moratoria se ajustara desde el 02 de Agosto de 2016, hasta la ejecutoria de esta sentencia de conformidad con la formula señalada en la parte motiva (...)”.* Negrillas fuera del texto.

La anterior decisión, se adicionó², en el sentido de declarar probadas las excepciones propuestas por el Municipio de Neiva; en todo lo demás quedó incólume.

Mediante escrito del 22 de noviembre de 2021³, la parte demandante presentó solicitud de ejecución.

¹ Fol. 21 a 36 Documento PDF. 001SolicitudEjecucionSentencia https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2Ffinalizados%2F41001333300320190002100%28EnTramite%29%2F01PrimeralInstancia%2F02Ejecuci%C3%B3n

² Existe un error en la fecha del proveído, pues se indicó el 15 de julio de 2017, cuando lo correcto era indicar el 15 de julio de 2020. Ver Fol. 39 a 42 Documento PDF. 001SolicitudEjecucionSentencia https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2Ffinalizados%2F41001333300320190002100%28EnTramite%29%2F01PrimeralInstancia%2F02Ejecuci%C3%B3n

³ Fol. 2 a 19 Documento PDF. 001SolicitudEjecucionSentencia https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2Ffinalizados%2F41001333300320190002100%28EnTramite%29%2F01PrimeralInstancia%2F02Ejecuci%C3%B3n



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

A través de auto del 26 de noviembre de 2021⁴, se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, proceda a pagar al accionante las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/cte (\$11'803.990), por concepto de capital adeudado.

-Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, los cuales deberán ser liquidados a partir de la ejecutoria de la sentencia (31 de julio del 2020) hasta la fecha en que se realice el pago total de la condena (...).”

Seguidamente con providencia del 12 de julio de 2022⁵, se siguió adelante la ejecución:

“PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “pago de la obligación” presentada por la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARAR probada de manera oficiosa la excepción de “pago parcial de la obligación” conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la obligación y sobre los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se realizó el pago parcial, y sobre el saldo restante hasta que se efectúe el correspondiente pago.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso (...).”

La anterior decisión, fue objeto de recurso de apelación por la ejecutada; recurso que fue desatado por el H. Tribunal Administrativo del Huila confirmando lo decidido, mediante proveído del 12 de septiembre de 2023⁶.

Seguidamente, mediante auto del 2 de febrero de 2024, se ordenó, entre cosas, remitir el expediente al Profesional Universitario con perfil contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que liquidara el crédito.

[%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2Ffinalizados%2F41001333300320190002100%28EnTramite%29%2F01PrimeralInstancia%2F02Ejecuci%C3%B3n](#)

⁴ Documento PDF. 003AutoLibraMandamiento [https://etbcsi-](https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2Ffinalizados%2F41001333300320190002100%28EnTramite%29%2F01PrimeralInstancia%2F02Ejecuci%C3%B3n%2F003AutoLibraMandamiento%2Fpdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2Ffinalizados%2F41001333300320190002100%28EnTramite%29%2F01PrimeralInstancia%2F02Ejecuci%C3%B3n)

[my.sharepoint.com/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2Ffinalizados%2F41001333300320190002100%28EnTramite%29%2F01PrimeralInstancia%2F02Ejecuci%C3%B3n%2F003AutoLibraMandamiento%2Fpdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2Ffinalizados%2F41001333300320190002100%28EnTramite%29%2F01PrimeralInstancia%2F02Ejecuci%C3%B3n](https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2Ffinalizados%2F41001333300320190002100%28EnTramite%29%2F01PrimeralInstancia%2F02Ejecuci%C3%B3n)

⁵ Índice 105, Expediente Digital Samai.

⁶ Índice 110, *Ibidem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Oportunamente, el 19 de febrero de 2024⁷, dicho profesional arrió, lo solicitado; sin embargo realizó la siguiente precisión:

“El Capital tomado como base para la demanda ejecutiva y sobre el cual se libró mandamiento de pago no se sabe si fue indexado o no, como lo ordenó la Sentencia; pues no se tiene certeza del salario devengado en el año 2016, sobre el cual se liquidó la sanción; por lo anterior ustedes deberán decidir si solicitan esa prueba para verificar dicha situación o como el auto que ordenó seguir adelante ya está en firme, se deja así”.

Revisado el expediente digitalizado recientemente el 16 de abril de 2024⁸, asociado en SAMAI, se encontró el mentado certificado expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva, el 27 de noviembre de 2017⁹; por lo que se ordenará que por secretaría se remita el expediente al Profesional Universitario con perfil contable del Tribunal Administrativo del Huila para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo del mismo, realice la respectiva liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Profesional Universitario con perfil contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo del expediente, realice la liquidación del crédito, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese.

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

KAQB

⁷ Índice 137, *Ibidem*.

⁸ Índice 139, *Ibidem*.

⁹ Fol. 44 a 45 del Documento “77ExpedienteDigitalizadoPDF1 (.pdf) NroActua 139”, Índice 139, *Ibidem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Andrés Alberto Villabón
Ejecutada: Nación- Rama Judicial- Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial
Radicación: 41-001-33-33-003- **2019-00169-00**

1. ASUNTO

Para proveer en relación con la necesidad de requerir documental.

2. CONSIDERACIONES

La sentencia del 30 de septiembre de 2021¹, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Neiva, que dio origen a la presente ejecución, determinó la condena, así:

"(...) SEXTO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la NACIÓN-RAMA JUDICIALDEAJ en virtud de la Ley 4 de 1992, reliquidar y pagar a favor del señor ANDRES ALBERTO VILLABON, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.685.379 de Neiva, todas las prestaciones sociales causadas a partir del 9 de agosto del año 2016 y las que se causen a futuro, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial siempre que esté vinculado a la Rama Judicial, y por los periodos laborados. Las sumas liquidadas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la formula consignada en la parte motiva de esta providencia (...)"

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada formuló recurso de apelación; el que fue desatado por el H. Tribunal Administrativo del Huila mediante fallo del 1 de marzo de 2022², que modificó los ordinales 4 y 5, los demás quedaron incólumes.

Mediante escrito del 18 de julio de 2023³, la parte demandante presentó solicitud de ejecución.

A través de auto del 3 de abril 2024⁴, se ordenó remitir el expediente al Contador adscrito al H. Tribunal Contencioso Administrativa del Huila y a los Juzgados Administrativos, para que liquidara la obligación ejecutada; previo a librar mandamiento de pago.

¹ Fol. 14 a 32, Índice 60 Expediente Digital Samai.

² Fol. 35 a 52, Índice 60 *Ibidem*.

³ Fol. 6 a 9, Índice 60 *Ibidem*.

⁴ Índice 62 *Ibidem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En respuesta a lo anterior, el 18 de abril de 2024⁵ por correo electrónico dicho profesional, informó lo siguiente:

*“Una vez revisado el expediente enviado me permito informar que falta el certificado actualizado que expide la Rama Judicial donde se podrían evidenciar aparte de los tiempos laborados, los salarios, bonificación judicial y todo lo recibido por el empleado, sin lo cual no se puede elaborar la liquidación actualizada, tal como la que presentó el demandante; en el cuaderno principal **existe una certificación antigua hasta 2018; por lo anterior solicito su colaboración para que me lo hagan llegar y que sea lo más actualizada posible**, pues con la fecha hasta la que esté, así mismo queda la liquidación; en caso contrario si ustedes así lo deciden y me lo solicitan, se podría elaborar la liquidación pero hasta el 2018”.*
Negrillas fuera del texto.

Con memoriales del 18 y 19 de abril de 2024⁶ el apoderado de la parte ejecutante arrió certificado de vinculación y cargo ocupado a la fecha por Andrés Alberto Villabón; pero no, el certificado de tiempo de servicios actualizado donde se pueda evidenciar los salarios percibidos, bonificación judicial y demás prestaciones de ley.

Por consiguiente, se ordenará que por secretaría se requiera a la parte demandante y demandada, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes, al recibo de la presente comunicación, se sirvan remitir el certificado en mención.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y demandada para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes, al recibo de la presente comunicación, se sirvan remitir el certificado laboral de tiempo de servicios y de salarios y emolumentos prestacionales actualizado de Andrés Alberto Villabón, identificado con cédula de ciudadanía 7.685.379.

SEGUNDO: Recibida la prueba en comento y en los términos señalados, **REMITIR** el expediente al Profesional Universitario con perfil contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo del expediente, realice la liquidación de la obligación ejecutada, conforme lo expuesto.

Notifíquese.

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

KAQB

⁵ Índice 137, *Ibidem*.

⁶ Índices 83, 84 y 85 *Ibidem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALDEMAR CUELLAR ZAMBRANO Y OTROS
Demandadas: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA / LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, SURSESAHU, CARDIOSOVAL S.A.S. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2021 00087 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS**

I. ASUNTO.

Procede el despacho a obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de abril hogaño y en consecuencia a fijar fecha de audiencia para la recepción de una prueba testimonial.

II. CONSIDERACIONES.

2.1.- DEL OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de abril hogaño¹, en la que decidió:

*“**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 29 de marzo de 2023, que prescindió la práctica de los testimonios de las señoras María Cristina Camacho Cabrera y Gloria Eugenia Sánchez Gómez, quienes en debida oportunidad justificaron su inasistencia a la audiencia de pruebas, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.*

¹ Índice 120, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: En consecuencia, se ordenará al Juzgado Tercero Administrativo citar y practicar el testimonio de las señoras *María Cristina Camacho Cabrera* y *Gloria Eugenia Sánchez Gómez*, con el objeto de que declaren “sobre los daños y perjuicios causados a la parte actora, especialmente el daño moral, psicológico y a la vida de relación” (...).”

En tal virtud, procederá el despacho a dar trámite al curso del proceso.

2.2.- FIJACIÓN DE FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

En acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Huila en proveído del 18 de abril hogaño, es menester continuar con el trámite del proceso y convocar a las partes a la **audiencia de pruebas** que se llevará a cabo el **16 de mayo de 2024 a las 2:30 p.m.** por medio de la plataforma Microsoft Teams. Advirtiéndole, que en esa vista pública se escucharán las declaraciones de *María Cristina Camacho Cabrera* y *Gloria Eugenia Sánchez Gómez*.

Los sujetos procesales podrán conectarse de forma virtual, a través del siguiente enlace: <https://teams.microsoft.com/v2/?meetingjoin=true>.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de abril hogaño, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar **audiencia de pruebas** que se llevará a cabo el **16 de mayo de 2024 a las 2:30 p.m.** por medio de la plataforma



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REITERAR a las partes que pueden acceder al expediente digital por medio del sistema para la gestión judicial SAMAI, mediante el siguiente enlace: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333004202100087004100133.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

JSTP



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **BÁRBARA ANDREA PERDOMO GÓMEZ**
Demandadas: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Radicación: 41 001 33 33 003 **2021 00106 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y CONCEDE APELACIÓN**

I. ASUNTO.

Procede el despacho a obedecer lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 11 de abril hogaño y en consecuencia a conceder el recurso de apelación interpuesto por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2023, que accedió a las súplicas de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

2.1.- DEL OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR.

Se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 11 de abril hogaño¹, en la que decidió:

“Primero: Amparar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la Agencia Nacional de Tierras.

Segundo: Dejar sin efectos los autos del 23 de agosto, 13 de septiembre y 16 de noviembre de 2023 expedidos los dos primeros por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva y el último por el Tribunal Administrativo del Huila.

¹ Índice 72, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Tercero: Ordenar al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva que, en el término de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, dicte una providencia de reemplazo sobre la concesión del recurso de apelación formulado por la parte demandante (Sic), en la que tenga en cuenta el poder allegado por esta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)"

En tal virtud, procederá el despacho a dar trámite al curso del proceso.

2.2.- CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 243 del CPACA, la alzada interpuesta por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, es procedente y en la medida en que satisface los requisitos legales y de oportunidad, con fundamento en el artículo 247-3º, *ibídem*, se concederá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte no solicitó la realización de audiencia de conciliación (artículo 247-2º del CPACA).

2.3.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Finalmente, se **RECONOCERÁ** personería adjetiva a la abogada, **DIANA LUCÍA ALDANA GIRALDO** portadora de la T.P. N° 273.698 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, en los términos y para los fines del poder² allegado.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA**,

RESUELVE:

² Fls. 3 a 4, Índice 48, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 11 de abril hogaño, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto *suspensivo*, el **recurso de apelación** interpuesto por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2023, que accedió a las súplicas de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada, **DIANA LUCÍA ALDANA GIRALDO** portadora de la T.P. N° 273.698 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la **Agencia Nacional de Tierras**, en los términos y para los fines del poder allegado.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido al despacho del Doctor José Miller Lugo Barrero Magistrado del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en la Sede Electrónica SAMAI.

QUINTO: REMITIR copia del presente proveído al despacho del Doctor Jorge Iván Duque Gutiérrez, Magistrado del Honorable Consejo de Estado a fin de que obre en la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2024-01196-00.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ESPERANZA MEDINA GARZÓN
Demandadas: E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
Radicación: 41 001 33 33 003 2021 00147 00
Asunto RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Se proveerá con relación al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante¹, contra la sentencia del 22 de marzo de hogaño² que negó las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada se notificó a las partes el 2 de abril de la presente anualidad, conforme el soporte de notificación³ que reposa en el expediente, por lo que el término para impugnarla **venció en silencio** el 18 de abril de 2024 a las 5:00 p.m, conforme lo registra la constancia de ejecutoria de fecha 19 de abril anterior⁴. No obstante, fue hasta el 19 de abril hogaño que se instauró el recurso de apelación, tal como consta en la actuación N° 54 del expediente digital SAMAI. Por esa razón, se rechazará el recurso de apelación interpuesto por extemporáneo.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por **extemporáneo** el **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante** contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2024.

¹ Índice 54, expediente SAMAI.

² Índice 51, expediente SAMAI.

³ Índice 52, expediente SAMAI.

⁴ Índice 53, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado electrónico. Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LR



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA CECILIA LOSADA SALAZAR
Demandadas: E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
Radicación: 41 001 33 33 003 2021 00148 00
Asunto RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Se proveerá con relación al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante¹, contra la sentencia del 22 de marzo de hogaño² que negó las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada se notificó a las partes el 2 de abril de la presente anualidad, conforme el soporte de notificación³ que reposa en el expediente, por lo que el término para impugnarla **venció en silencio** el 18 de abril de 2024 a las 5:00 p.m, conforme lo registra la constancia de ejecutoria del 19 de abril anterior⁴. No obstante, fue hasta el 19 de abril hogaño que se instauró el recurso de apelación, tal como consta en la actuación N° 28 del expediente digital SAMAI. Por esa razón, se rechazará el recurso de apelación interpuesto por extemporáneo.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por **extemporáneo** el **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante** contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2024.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado electrónico. Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente.

¹ Índice 28, expediente SAMAI.

² Índice 25, expediente SAMAI.

³ Índice 26, expediente SAMAI.

⁴ Índice 27, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LR



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : AHIDA LISED LÓPEZ MONTAÑA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y DE POLICIA y OTROS
Radicación : 41-001-33-33-003-**2022-00101-00**

1. ASUNTO.

Se provee con relación a la necesidad de declarar la falta de competencia para conocer del *sub lite*.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Estando el expediente al Despacho para emitir sentencia, se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para conocer del asunto, en atención a que en *sub lite* la señora AHIDA LISED LÓPEZ MONTAÑA a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y DE POLICÍA y OTROS, procura la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la *bonificación judicial* como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas desde el año 2013.

Huelga recordar, que el Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, creó en la ciudad de Neiva un Juzgado Administrativo Transitorio con competencia para conocer los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, como es el caso de la Justicia Penal Militar (a la que presta los servicios la demandante); y demás asuntos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2023 (párrafo primero del artículo 3).

A su turno y en desarrollo de la facultad otorgada en el referido Acuerdo (artículo 8), el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila profirió el Acuerdo No.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

CSJHUA24-11 del 14 de febrero de 2024, disponiendo en su resolutivo primero que “cada uno de los Juzgados Administrativos permanentes de Ibagué y Neiva deberán remitir al Juzgado Administrativo Transitorio, los procesos que reúnan las características señaladas en el parágrafo primero artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024”; exponiendo en sus consideraciones, que:

“Según parágrafo primero del artículo 3 del citado Acuerdo, el Juzgado Administrativo Transitorio continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales que se adelantan contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2023 y los que reciban por reparto”.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el presente asunto reúne las características señaladas en el artículo 3 del Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, por competencia exclusiva se ordenará su remisión al Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva, para que sea este último quien emita sentencia en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al **Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva**, para lo de su competencia; previas las anotaciones en el software de gestión judicial y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADAULFO ENRIQUE CABRERA PERDOMO
Demandadas: E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
Radicación: 41 001 33 33 003 2022-00249-00
Asunto RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Se proveerá con relación al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante¹, contra la sentencia del 22 de marzo de hogaño² que negó las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada se notificó a las partes el 2 de abril de la presente anualidad, conforme el soporte de notificación³ que reposa en el expediente, por lo que el término para impugnarla **venció en silencio** el 18 de abril de 2024 a las 5:00 p.m., conforme lo registra la constancia de ejecutoria de fecha 19 de abril anterior⁴. No obstante, fue hasta el 19 de abril hogaño que se instauró el recurso de apelación, tal como consta en la actuación N° 27 del expediente digital SAMAI. Por esa razón, se rechazará el recurso de apelación interpuesto por extemporáneo.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por **extemporáneo** el **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2024.

¹ Índice 27, expediente SAMAI.

² Índice 24, expediente SAMAI.

³ Índice 25, expediente SAMAI.

⁴ Índice 26, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado electrónico. Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LR



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP
Demandados: MUNICIPIO DE BARAYA-HUILA
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00362 00
Asunto: RESUELVE CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

I. ASUNTO

Se proveerá con relación al recurso de apelación presentado por el apoderado de la MUNICIPIO DE BARAYA¹, contra la sentencia del 29 de febrero de 2024² que accedió a las súplicas de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 243 del CPACA, el recurso de alzada interpuesto por la MUNICIPIO DE BARAYA-HUILA, es procedente y, en la medida en que satisfacen los requisitos legales y de oportunidad³, con fundamento en el artículo 247-3º, *ibídem*, se concederá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las partes no solicitaron la realización de audiencia de conciliación (artículo 247-2º del CPACA).

De otro lado, como el recurso fue interpuesto por nuevo apoderado, esto es, el doctor **HERNÁN MAURICIO PAREDES RIAÑO** portador de la T.P. N° 186.299 del C.S.J quien allegó poder especial⁴ otorgado por el Alcalde del Municipio de Baraya, se le reconocerá personería para actuar por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,**

RESUELVE:

¹ Índice 25 y 26 , expediente SAMAI.

² Índice 23, expediente SAMAI.

³ Índice 27, expediente SAMAI

⁴ Fl. 12 y s.s Índice 25, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

PRIMERO: CONCEDER en el efecto *suspensivo*, el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado del **MUNICIPIO DE BARAYA**, contra la sentencia proferida el 29 de febrero de 2024.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **HERNÁN MAURICIO PAREDES RIAÑO** portador de la T.P. N° 186.299 del C.S.J., para que actúe como apoderado del MUNICIPIO DE BARAYA, en los términos y para los efectos del mandato⁵ allegado con el recurso.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

LJRG

⁵ *Ibidem*



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **NINI JOHANNA OME**
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00594 00**
Asunto: **AUTO CORRIGE PROVIDENCIA Y ORDENA**

Avizorado el informe de citaduría rendido el 12 de abril de la presente anualidad¹, a través del cual se informó acerca del error de digitación en la identificación que del proceso del rubro se indicó en la sentencia proferida el 29 de febrero² y en el auto del 3 de abril de 2024³, a través del cual se concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la primera; y corroborado que efectivamente en el acápite de identificación procesal se dejó plasmado –en ambas providencias- como demandante a RUBIELA ALMARIO CABRERA, cuando en realidad la demandante es NINI JOHANNA OME; se procederá a enmendar el yerro aritmético por cambio de palabras en el que se incurrió conforme lo preceptúa el artículo 286 del CGP.

Luego entonces, se corregirán las providencias del 29 de febrero y del 3 de abril de la presente anualidad, en el sentido de indicar que en el expediente del epígrafe la demandante corresponde a NINI JOHANNA OME, y no RUBIELA ALMARIO CABRERA.

Finalmente, como quiera que, el presente proceso se encuentra pendiente de ser remitido a la oficina judicial, se dispondrá su remisión para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

¹ Índice 33, expediente SAMAI.

² Índice 25, expediente SAMAI.

³ Índice 29, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el encabezado de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de febrero y del auto del 3 de abril de la presente anualidad, el cual quedará así:

“DEMANDANTE:	NINI JOHANNA OME
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN:	41 001 33 33 003 2022 00594 00”

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : OEYMAR MALES MAJÍN

**Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL**

Radicación : 41-001-33-33-003- 2023- 00094-00

INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la documentación allegada el 1 de febrero de 2024¹ por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional; contentiva del expediente prestacionales del SLP OEYMAR MALES MAJIN.

Así mismo, como a la fecha **CREMIL** no ha atendido la orden de “remitir el expediente de reconocimiento de asignación de retiro del señor OEYMAR MALES MAJÍN, identificado con C.C. No. 83.043.213”; para cuyos efectos se han librado los Oficios No. 233² del 21 de septiembre y No. 329³ de 13 de diciembre de 2023; se ordena **REQUERIRLO** por última vez, para que allegue la documentación en el término de **10 días; so pena** de hacerse acreedora a una sanción de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Se advierte que el oficio de prueba que emita la Secretaría del Despacho deberá ser descargado por el apoderado(a) de la parte interesada del expediente SAMAI; quien deberá (i) radicarlo ante la entidad respectiva y (ii) allegar soporte del respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LJR

¹ Índice 44, expediente SAMAI

² Índice 26, expediente SAMAI

³ Índice 41, expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YINA PAOLA ROJAS TORO
Demandado	ESE HOSPITAL MANUEL CASTRO TOVAR DE PITALITO Y OTRO
Vinculado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA
Radicación	41 001 33 33 003 2023- 00099 00

Conforme constancias secretariales del 4 de diciembre de 2023¹ y 29 de enero de 2024² la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA contestó oportunamente la demanda³; no obstante, en los anexos del escrito de contestación no obra el documento que acredite la calidad con la que actúa quien confiere poder al abogado YEZID GARCÍA ARENAS para representar judicialmente a esa entidad⁴; tampoco, se advierte prueba de haberse conferido por mensaje de datos como lo ordena el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud, se otorgará a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA un término de cinco (5) días, para que subsane lo advertido; *so pena*, de tener por no contestada la demanda.

De otra parte, se dispondrá reconocer personería adjetiva al abogado **WILDEN ROJAS CABRERA** portador de la T.P. N° 150.767 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado de la **ESE HOSPITAL MANUEL CASTRO TOVAR** en los términos del poder especial⁵ allegado al plenario, por cumplir con lo previsto en el artículo 74 y s.s. del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

RESUELVE:

¹ Índice 35, expediente SAMAI

² Índice 38, expediente SAMAI

³ Índice 34, expediente SAMAI

⁴ Fl. 1 y 2, ibídem

⁵ Índice 39, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

PRIMERO.- REQUERIR a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para que en el término de cinco (5) días aporte en debida forma el mandato otorgado al abogado YEZID GARCÍA ARENAS para representar judicialmente a la entidad, conforme se indicó en lo motivo de esta providencia; so pena de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **WILDEN ROJAS CABRERA** portador de la T.P. N° 150.767 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado de la **ESE HOSPITAL MANUEL CASTRO TOVAR** en los términos y para los fines del mandato ⁶ conferido.

NOTIFÍQUESE.

(Firmada electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

LJRG

⁶ Índice 39, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 41 001 33 33 003 **2024 00088**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (LESIVIDAD)
Demandantes: **DEPARTAMENTO DEL HUILA**
Demandado: STENT VIDA S.A.S.
Asunto: **INADMITE DEMANDA**

1. ASUNTO

Se procede a realizar el estudio de admisión, **inadmisión** o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la demanda¹ no reúne los requisitos formales y legales para su admisión, por presentar las siguientes falencias:

- No se acreditó haber dado cumplimiento a lo previsto en el numeral 3° del artículo 166 del CPACA, esto es, arrimar “**documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título**”; lo que implica que el mandato aportado no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74 y ss. del CGP.

Lo anterior, no se acreditó la calidad que ostenta la Dra. YULIETH CRISTINA CORTES FIERRO², quien le confiere mandato a la abogada LUCIA AZUERO HERMOSA para representar judicialmente al DEPARTAMENTO DEL HUILA. Además, en el poder mencionado, no se discriminan los actos administrativos reprochados; incumpléndose con lo preceptuado en la

¹ Índice 4 expediente SAMAI.

² Archivo 3 Anexos Demanda, *ibídem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

norma antes referida que indica que “los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

En esa medida, deberá otorgarse nuevo mandato; y acreditarse que su otorgamiento se efectúa bajo las previsiones de los artículos 74 del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022.

- No se allegó la constancia de notificación del acto reprochado, esto es, de la Resolución N° 534 del 5 de noviembre de 2023, a través del cual la Secretaría de Hacienda Departamental, ordenó la devolución de \$189.362.100 a favor de STENT VIDA S.A.S, como lo exige el numeral 1 del artículo 162 del CPACA.
- No se aporta evidencia o documento idóneo que acredite que la devolución ordenada a través de la Resolución N° 534 del 5 de noviembre de 2023 a favor de STENT VIDA S.A.S., se hizo efectiva (como lo afirma en el hecho 4); incumpléndose con lo normado en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, que reza: “**ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse: (...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”.

En mérito de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referidos; advirtiéndole, que, si no lo hiciere, se rechazará tal como lo dispone el artículo 169, *ibídem*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*lesividad*) promueve el **DEPARTAMENTO DEL HUILA,** contra **STENT VIDA S.A.S,** por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados en lo motivo de esta providencia; *so pena*, de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace:
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202400088004100133

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LJRG



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 41 001 33 33 003 **2024 00093**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: **DINA EDILMA ESPAÑA MENA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
Asunto: **INADMITE DEMANDA**

1. ASUNTO

Se procede a realizar el estudio de admisión, **inadmisión** o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la demanda¹ no reúne los requisitos formales y legales para su admisión, por presentar las siguientes falencias:

- En el poder y en la demanda no se realizó la designación de las partes, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 162 del CPACA. En libelo introductorio se cita como entidades demandadas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA; en el acta de conciliación extrajudicial que se declaró fallida según constancia No. 53² del 22 de abril de 2024, aparecen como convocadas la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL HUILA; y en el poder³ que se le confiere a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y CAROL TATIANA QUIZA, únicamente se les autoriza para interponer el medio de

¹ Índice 4 expediente SAMAI.

² Fl. 33 Archivo Demanda, índice 4, expediente SAMAI

³ Fl. 16 y 17, ibidem



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

control contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por lo que es menester que en el libelo y en el mandato conferido a los profesionales del derecho, se identifiquen con claridad y precisión las entidades demandadas, las cuales entre esos documentos deben guardar coherencia; recordándose en todo caso, que de otorgarse nuevo mandato, este debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022.

- Se aportó solo la página 3 de 4 que contienen la Resolución 7800 del 2 de octubre de 2019, “por la cual se modifica la Resolución No. 4821 del 03 de julio de 2019” en favor de DINA EDILMA ESPAÑA MENA; incumpléndose con el numeral 1 del artículo 162 del CPACA que reza: “**ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse: (...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”.

En consecuencia, deberá aportarse de forma íntegra el referido acto administrativo, con las respectivas constancias de su notificación.

En mérito de lo expuesto, al tenor de lo señalado en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referidos; advirtiéndole, que, si no lo hiciere, se rechazará tal como lo dispone el artículo 169, *ibídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve la señora **DINA EDILMA ESPAÑA MENA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados en lo motivo de esta providencia; so pena, de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace:
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202400093004100133

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LJRG



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 41 001 33 33 003 **2024 00095**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: **NORMA YINETH ARTUNDUAGA GÓMEZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE PITALITO
Asunto: **INADMITE DEMANDA**

1. ASUNTO

Se procede a realizar el estudio de admisión, **inadmisión** o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la demanda¹ no reúne los requisitos formales y legales para su admisión, por presentar las siguientes falencias:

- En el poder y en la demanda no se realizó la designación de las partes, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 162 del CPACA. En libelo introductorio se cita como entidades demandadas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PITALITO, no obstante en el mandato se cataloga como demandadas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE PITALITO y FIDUPREVISORA S.A., las cuales, también fueron convocadas a la conciliación extrajudicial que se declaró fallida según constancia No. 79² del 22 de abril de 2024.

¹ Índice 4 expediente SAMAI.

² Fl. 36 índice 4, expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Por lo que es menester que en el libelo y en el mandato conferido a la profesional del derecho, se identifiquen con claridad y precisión, las entidades demandadas, las cuales entre estos documentos deben guardar coherencia; recordándose en todo caso, que de otorgarse nuevo mandato, este debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022.

- El comprobante de pago del auxilio de cesantías aunque es enlistado como prueba en el acápite correspondiente³ no es aportado al plenario; incumpléndose con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA: “**ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse: (...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”.

En consecuencia, deberá arrimarse el documento mencionado.

En mérito de lo expuesto, al tenor de lo señalado en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referidos; advirtiéndole, que, si no lo hiciera, se rechazará tal como lo dispone el artículo 169, *ibídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve **NORMA YINETH ARTUNDUAGA GOMEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE PITALITO**; por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

³ Folio 14, índice 4 expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados en lo motivo de esta providencia; *so pena*, de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace:
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202400095004100133

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LJRG